

Expediente: **904/15**

Carátula: **CAMPERO CLAUDIO EDUARDO C/ BOCANERA S.A. S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **30/11/2022 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27315889036 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 904/15



H103224146305

JUICIO: "CAMPERO CLAUDIO EDUARDO c/ BOCANERA S.A. s/ DESPIDO". EXPTE N°: 904/15

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por el actor, el letrado Leonardo José Leccese -por derecho propio- y la demandada, en contra de la sentencia del día 18/3/22 del Juzgado del Trabajo de la I nominación.

RESULTA:

El actor, por medio de su apoderado legal Antonio Severo Tejerizo, el letrado Leonardo José Leccese, por derecho propio, y la demandada, por medio de su apoderada legal Alejandra Carminatti, interponen respectivamente recursos de apelación, en contra del fallo de fecha 18/3/22 (escritos del 25/3/22, hs. 11.31; 25/3/22, hs. 19.49; 28/3/22, hs. 9.07).

En decreto del 22/6/22 se conceden los recursos interpuestos y, se ordena notificar a los apelantes a fin de que presenten la memoria de sus agravios.

Los recurrentes adjuntan sus agravios en fecha 4/7/22, hs. 9.55 -demandada- y 4/7/22, hs. 10.14 -actor-.

La demandada sostiene que la sentencia deviene arbitraria por la admisión de la multa del art. 80 LCT, sin la fundamentación adecuada, y por la imposición de costas. Plantea reserva de caso federal y pide se revoquen los puntos motivos de agravios, con costas.

El actor impugna el rechazo de: las indemnizaciones de la LCT, multas ley 25.323 y diferencias salariales. Se agravia de la admisión de la impugnación de pericial contable. Afirma que en el caso no se cumplieron los presupuestos necesarios para configurar válido el abandono de trabajo imputado, en los términos del art. 244 LCT. Manifiesta la inexistencia de intimación previa al despido

y que en el caso falta el elemento subjetivo necesario a tal efecto, conforme no tuvo la intención de ausentarse a su puesto de trabajo. Pide se revoque lo expuesto, las costas y los honorarios.

Corrido traslado de la expresión de agravios, de cada uno de los recursos, ambos son contestados por la contraria el 1/8/22, hs. 10.31 -por el actor- y el 3/8/22, hs. 10.41 -por la demandada-, pidiendo el rechazo de las apelaciones con costas.

La causa arriba a la Sala Sentenciante -cargo electrónico del 30/8/22- y se constituye el Tribunal con la Dra. Marcela Beatriz Tejeda como vocal preopinante y la Dr. Adrián Marcelo R. Díaz Critelli como vocal conformante -1/9/22-.

Por lo que, cumplidos los trámites de ley, conforme se dictaron autos para sentencia -dcto. 21/10/22- y la causa pasó a estudio de la vocal preopinante, se encuentra en estado de ser resuelta y surge el análisis de los presentes recursos.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Dentro de las facultades del Tribunal está el control de admisibilidad de la vía utilizada -los requisitos de tiempo y forma de los planteos de apelación realizados en autos-, los cuales se encuentran cumplimentados por los recursos.

Rigen en autos las disposiciones de forma del Derecho del Trabajo y las normas de Derecho de aplicación supletoria.

El actor apelante discrepa con el rechazo de: las indemnizaciones de la LCT, multas ley 25.323 y diferencias salariales desprendidas de la sentencia.

Se agravia de la valoración y declaración posterior del Aquo al admitir la impugnación de pericial contable, interpuesta por la demandada.

El actor impugna la consideración del Sentenciante respecto “las remuneraciones tomadas por la perito surgen de los recibos de sueldo del cuaderno de prueba”, pues en el mismo no hay 44 fs.

Manifiesta que la auxiliar del Juez consideró datos ciertos en su pericia y consideró acertadamente las remuneraciones variables percibidas por su parte, las que se desprenden de los recibos de sueldo adjuntos a fs. 11/44, auténticos conforme no fueron desconocidos por la contraria y por la procedencia del art. 88 inc. 1 CPL de la sentencia). Que las diferencias de remuneraciones, indicadas en la pericia, resultan por las comisiones por venta sin relación alguna al CCT n° 40/89, el cual deviene irrelevante en autos, considerando certera la valoración del Juez respecto el mismo no es aplicable al caso, conforme el de aplicación es el CCT n° 152/91 de aguas y gaseosas. Y a más de lo expuesto, que el cálculo de los montos no ingresados por la accionada, de los aportes adicionales del 2% desde el 2006/2014, fue calculado por la auxiliar sobre las remuneraciones variables efectivamente abonadas.

Finaliza e indica que el perito tiene el deber de realizar cálculos contables, no indicar la ley aplicable y que a más de ello la ley 20.740 resulta aplicable a todos los conductores habituales de automotores de transporte de carga, cualquiera sea la actividad empresarial en la que se desempeñen.

La sentencia en crisis dijo: “...la negativa genérica en relación a la documental adjuntada con la demanda no cumple con el recaudo expresamente exigido por la norma citada por cuanto no

constituye una impugnación categórica y precisa de la documental cuya autoría se le imputa y sin especificarse tampoco ni la causa o razón de ello. Es por lo que cabe el apercibimiento previsto en dicho artículo 88 del C.P.L., teniéndose por auténtica la documental cuya autoría se le imputa al accionado, y por auténticas y recepcionadas las piezas postales que formaron parte del intercambio epistolar. Así lo declaro...En la prueba pericial contable ofrecida por la parte actora, encontramos a fs. 525/536 informe pericial contable presentado por la CPN Sonia Noelia Adad...A fs. 542/544 la demandada impugna pericia. Aduce que la perito ha realizado una pericia a gusto y complacencia de la parte actora sin aplicar sus conocimientos técnicos y empíricos sobre la materia y que ha faltado a la verdad en su pericia. Así, sostiene que la perito menciona que la parte demandada no aportó pruebas ni colaboración para el caso, lo que es falso ya que su parte acompañó toda la documentación que le fue solicitada en el cuaderno de Pruebas A3 y que, además, la perito nunca le solicitó ningún tipo de colaboración y/o que exhiba alguna otra documentación complementaria, conforme surge de autos. Asimismo, alega que la perito indica que utilizó el cuaderno de pruebas pericial contable, desde foja 11 a 44 en donde se encuentran los recibos de sueldos aportados por la actora; con lo cual nuevamente está faltando a la verdad, ya que en el presente cuaderno de pruebas no existe ningún recibo de sueldo acompañado por la actora. Luego, la misma perito alega que no encontró los recibos de sueldo de la actora...Continuando con la transcripción de la pericia, señala que la perito expresó: "se trabajó con el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) que se utilizó fue el de Federación Nacional de Trabajadores Camioneros N° 40/89, Personal Operativo, de segunda categoría, según lo declarado por la actora". Arguye que la perito utilizó un convenio colectivo no aplicable al rubro del trabajador (CAMIONEROS), ya que el correspondiente es SUTIAGA, conforme surge de la naturaleza de las prestaciones laborales que efectuaba el actor, de la actividad comercial de la empresa y de todas las constancias de autos. Así las supuestas diferencias salariales calculadas por la perito no existen, ya que esta tomó las escalas salariales vigentes en un Convenio Colectivo que no es el aplicable al actor de estos autos...Añade que también las respuestas N° 5 y 6 del informe pericial se encuentran viciados, ya que la perito sostiene que la empleadora no realizó los aportes jubilatorios cumpliendo con el 2% adicional previsto por la LEY N° 20.740 (Jubilación ordinaria para personal dedicado a tareas de conducción de vehículos automotores de transporte de cargas), situación que es claramente errada y contraria a derecho porque este régimen especial es aplicable al Convenio Colectivo de CAMIONEROS y no al de SUTIAGA...Conforme se apreciará, la perito designada en autos al aplicar el convenio denunciado por el actor (Camioneros) y NO el aplicable a rubro del trabajador (SUTIAGA) ha demostrado que su pericia carece de objetividad y de rigor técnico...En suma, concluye que la pericia impugnada, surgió de una falsa premisa respecto a cuál es el Convenio Colectivo aplicable, y fue realizada sin compulsar los datos del expediente ni compulsó los libros de la empresa, solo teniendo en cuenta los dichos del actor...A fs. 548/549 la parte actora contesta traslado de la impugnación de pericia. La perito interviniente no contestó el traslado...Teniendo a la vista la pericia realizada por la CPN Adad, considero que corresponde admitir la impugnación formulada por la demandada...Ello por cuanto la pericia resulta sumamente confusa en varios puntos. Así, por ejemplo, la perito menciona que utilizó para la realización de la pericia "el cuaderno de pruebas pericial contable, desde foja 11 a foja 44 en donde se encuentran los recibos de sueldos aportados por la parte actora". Cabe destacar, en primer lugar, que en el cuaderno de prueba pericial contable no obran agregados recibos de sueldo de la actora y que, los agregados en el expediente principal, están a fs. 9 a 24 (y no 11 a 44, como la perito indica). Así las cosas, no logra comprenderse de dónde obtuvo los datos que indica...Por otra parte, tres párrafos más abajo, a fs. 526, la perito aduce que "no se localizaron los recibos de sueldos" por lo que debió hacer "estimaciones". Esto resta rigor científico a su pericia y genera una contradicción con lo expuesto por ella misma anteriormente, en el sentido de haber tenido en cuenta los recibos de "foja 11 a 44"...Por otra parte, conforme señalara la accionada, la perito aduce que la parte demandada no colaboró en el caso ni aportó pruebas, pero también es cierto que la perito

nunca lo ha solicitado en el presente cuaderno...Por último, la perito contadora menciona que utilizó para sus cálculos la escala salarial del Convenio 40/89 de camioneros; cuando en realidad no estaba controvertido en estos autos que el convenio colectivo aplicable era el 152/91...En base a lo expuesto, atento a la falta de claridad y precisión de la pericia, más las contradicciones en que incurre, corresponde admitir la impugnación formulada. Así lo declaro" (sent. 18/3/22).

Lo expuesto por el recurrente, es atendible.

Si bien del informe pericial surgen errores involuntarios y de tipeo, conforme la perito auxiliar indicó que los recibos considerados por su parte son los adjuntos a fs. 11/44 del cuaderno de prueba, refiriéndose al proceso principal, y que al caso es de aplicación el CCT n.º 40/89, cuando deviene aplicable el CCT n.º 152/91, a la misma no le corresponde aplicar el derecho y los datos numéricos desprendidos de su informe, que si resultan de su injerencia y conocimiento, son los desprendidos de los remuneraciones variables que surgen de las boletas de sueldo, declaradas auténticas por la admisión del art. 88 inc. 1 CPL -circunstancia que arribó a la alzada de manera firme y resuelta-.

Es decir, los valores considerados por la perito en la primera columna del anexo dos de su informe son los que surgen en concepto de comisiones de agua percibidas y el adicional del 2% indicado en la ley 20740 -monto que debió ingresar la empleadora- se calculó sobre los haberes percibidos, desprendidos en las copias de recibos de sueldo adjuntos en fs. 21/51 del pdf de fecha 6/5/22.

Siendo ello así, se admite el presente agravio. ASÍ LO DECLARO.

Conforme a lo previsto en el ex artículo 713 CPCYC, actual 782 ley 9531 de aplicación supletoria (cfr. el ex artículo 14, hoy 86 CPL), corresponde la valoración de la impugnación de pericial contable interpuesta por la demandada. ASÍ LO DECLARO.

Impugnación de pericial contable: en fs. 542/544 la demandada impugna informe pericial. Manifiesta que la perito realizó una pericia a complacencia de la parte actora y no aplicó sus conocimientos técnicos respecto a la materia, faltando a la verdad. Indica que la auxiliar indicó que utilizó el cuaderno de pruebas pericial contable, desde foja 11 a 44 en donde se encuentran los recibos de sueldos aportados por la actora; con lo cual falta a la verdad, ya que en el mismo no existe recibo de sueldo acompañado por la actora. Luego expresó: "se trabajó con el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) que se utilizó fue el de Federación Nacional de Trabajadores Camioneros N° 40/89, Personal Operativo, de segunda categoría, según lo declarado por la actora" y utilizó un convenio colectivo no aplicable al rubro del trabajador (CAMIONEROS), ya que el correspondiente es SUTIAGA, conforme surge de la naturaleza de las prestaciones laborales que efectuaba el actor, de la actividad comercial de la empresa y de todas las constancias de autos. Así que indica que diferencias salariales calculadas no existen, conforme tomó las escalas salariales vigentes en un Convenio Colectivo no aplicable al caso. Que las respuestas N° 5 y 6 del informe pericial se encuentran viciadas, atento allí se sostiene que la empleadora no realizó los aportes jubilatorios cumpliendo con el 2% adicional previsto por la ley N° 20.740 (Jubilación ordinaria para personal dedicado a tareas de conducción de vehículos automotores de transporte de cargas), situación errada y contraria a derecho porque este régimen especial es aplicable al Convenio Colectivo de CAMIONEROS y no al de SUTIAGA. Finaliza e indica que la pericia impugnada, surgió de una falsa premisa respecto al Convenio Colectivo aplicable, teniendo en cuenta solo los dichos del actor - 30/4/19, hs. 7.35-.

A fs. 548/549 el actor contestó traslado de la impugnación de pericia y de sus manifestaciones se infiere su rechazo al mismo. La perito interviniente no contestó el traslado.

El informe pericial contable se halla ajustado a derecho. El mismo resulta acertado y concordante a los datos que surgen de los recibos de sueldo adjuntos por el actor con la demanda, que se desprenden de fs. 21/51 del primer pdf adjunto al proceso el día 6/5/22 y que devienen auténticos por la admisión del art. 88 CPL.

Las remuneraciones y diferencias salariales, consideradas y determinadas en el informe pericial, se desprenden de las boletas de sueldo, considerando a los haberes del actor variables en el período allí indicado.

Los aportes retenidos y omitidos por la empleadora del 2% de la ley 20.740 resultan aplicables en el CCT n.º 152/91, cuestión firme y resuelta, pues ello se desprende del art. 1 de la ley 20.740.

Y por último, si bien es cierto que la perito mencionó el CCT n.º 40/89, resulta hecho admitido por las partes, en la traba de la litis, que el CCT n.º 152/91 es el aplicable al caso; los valores numéricos del informe pericial se corresponden a los importes desprendidos de los recibos de sueldo auténticos en el proceso y al requerir la pericia contable el actor no indicó cuál sería el Convenio Colectivo de Trabajo de aplicación al caso, lo cual le permitió a la auxiliar del Juez explayarse respecto a su contenido y ello fue indicado por su parte: "...este perito procedió a realizar informe con la documentación y pruebas que se encontraban en el juzgado. Y...se optó por aplicar el CCT segunda categoría, con el 12% adicional, sin que implique de mi parte prejuizgamiento ni opinión sobre el criterio de definitiva, que sabiamente adoptará VS 152/91" (sic.).

Siendo ello así, se rechaza la impugnación de la demandada, independientemente a la valoración del presente informe pericial con el plexo probatorio. ASÍ LO DECLARO.

El accionante apelante se agravia de la justificación del abandono de trabajo imputado al trabajador.

Manifiesta que en el caso no se cumplieron los presupuestos necesarios a fin de configurar válido el abandono de trabajo imputado, en los términos del art. 244 LCT. Sostiene la inexistencia de intimación previa al despido, pues fue entregada el 29/12/14 a hs. 9.30 a Juan Flores y el despido aconteció el 15/12/14. Y que en el caso falta el elemento subjetivo necesario a fin de configurarlo, pues no tuvo la intención de ausentarse a su puesto de trabajo. Pide se revoque lo expuesto y a consecuencia de ello las costas y los honorarios.

La sentencia en crisis dice: "...En autos tenemos que, por un lado, el accionante ha intimado mediante TCL remitido el 05/12/14 (entregado el 09/12/14 conforme surge del informe de fs. 192) a fin de que se regularice su situación laboral en cuanto a sus comisiones y aportes jubilatorios, bajo apercibimiento de darse por despedido. Luego, ante el silencio de la accionada frente a sus reclamos, hizo efectivo el apercibimiento mediante TCL remitido el 23/12/14, recibido por la empleadora el 24/12/14 (conforme fs. 192)...Por otro lado, la demandada aduce que remitió dos cartas documentos al trabajador, las que éste desconoce. Primero, en fecha 10/12/14 contestó a su primer telegrama, negando sus intimaciones e intimándolo a retomar servicios bajo apercibimiento de despedirlo por abandono de trabajo. Luego, el 15/12/14 hizo efectivo el apercibimiento...Del informe de fs. 622/624 surge que la primera misiva es observada el día 11/12/14 "cerrado con aviso 1ra. Visita". Con fecha 12/12/14 la pieza es observada "cerrado con aviso 2da. Visita". Con fecha 15/12/14 la pieza es observada "cerrado con aviso 2da. Visita". Con fecha 16/12/14 la pieza es observada "cerrado con aviso 2da. Visita". Con fecha 24/12/14 la pieza es devuelta al remitente con la observación "plazo vencido no reclamada". Luego es entregada el 29/12/14 a hs. 9:30, recepcionada por Juan Flores...La carta documento remitida el 15/12/14 es observada el día 16/12/14 "cerrado con aviso 1ra. Visita". Con fecha 17/12/14 la pieza es observada "cerrado con aviso 2da. Visita". Con fecha 24/12/14 la pieza es devuelta al remitente con la observación "plazo vencido no reclamada" luego es entregada el día 29/12/14 a hs. 9:30 recepcionada por Juan

Flores...se ha dicho que "Si la comunicación telegráfica fue sacada a reparto por la oficina postal en tiempo oportuno y fue devuelta con la observación 'domicilio cerrado con aviso', por no haber sido materialmente aprehendida por alguien del domicilio de destino, ello es producto no de la voluntad de la empleadora, o de la oficina de correos, sino de los residentes en él, de tal modo que el cierre, atribuible a los moradores, no puede beneficiarlos ni perjudicar a quien envió el telegrama" (CNAT, sala III, 16/08/95, "García, Raquel c/ Weidgans, Jorge; entre otros)...Así las cosas, corresponde tener por recibidas las cartas documento remitidas por la accionada, las que fueron devueltas con la indicación "cerrado con aviso de visita", sin que el Sr. Campero haya arbitrado los medios necesarios a fin de reclamarlo en el Correo. Ello atento a que las misivas fueron enviadas al mismo domicilio consignado por el actor al presentar la demanda que da inicio a estos autos y desde el cual éste remitió sus telegramas y en donde fueron recibidas las posteriores comunicaciones enviadas por la empleadora...Por lo expuesto, atento a que el demandado comunicó el despido directo mediante carta documento remitida el 15/12/14, se tendrá por finalizada la relación laboral en ésta última fecha. Así lo declaro...Ahora bien. Habiéndose declarado que la relación laboral finalizó el 15/12/14 mediante despido directo comunicado por la empleadora por la causal abandono de trabajo, corresponde ahora analizar si éste resultó justificado o no...En relación a la justificación de la causal, quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 302 C.P.C. y C.), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 L.C.T.)...En el caso de autos, la demandada funda la justa causa del despido directo en el abandono del trabajo por parte del actor (art. 244 de la L.C.T.)...Del intercambio epistolar adjuntado, surge que la empleadora mediante carta documento del 10/12/14 intimó al trabajador a presentarse a su puesto de trabajo atento a sus inasistencias injustificadas del 9 y 10 de diciembre del 2014, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo. Luego, mediante carta documento remitida el 15/12/14 le notifica que, habida cuenta de que no ha concurrido a prestar tareas, lo despide por abandono de servicios...Referido al elemento objetivo, de las pruebas precedentemente valoradas surge que se encuentra probado que el actor no estaba concurriendo a trabajar, conforme él mismo lo admite en acta de absolución de posiciones de fs. 705, en donde dice que "sí es verdad" que el último día que concurrió a desempeñar sus funciones laborales fue el 08/12/14...Asimismo, en cuanto al elemento subjetivo, también necesario para la configuración de la figura del abandono de trabajo; considero que se encuentra probado. Ello por cuanto el empleador intimó al trabajador a fin de que se presente a prestar servicios bajo apercibimiento de despedirlo por abandono de trabajo mediante carta documento del 10/12/14 y el trabajador no contestó tal intimación...Si bien es cierto que cinco días antes, esto es, el 05/12/14 el trabajador remitió telegrama intimando al correcto pago de sus comisiones y aportes previsionales, lo que en principio demostraría su intención de continuar con la relación laboral; no puedo soslayar el comportamiento del accionante, quien luego de intimar mediante telegrama del 05/12/14, actuó negligentemente y dejó de recibir la carta documento enviada por la empleadora el 10/12/14, luego de dos avisos de visita del Correo...A más de ello, el trabajador en su misiva del 05/12/14 estaba intimando el pago de comisiones y aportes previsionales, los que, procedentes o no, no resultan motivo suficiente que justifique el abandono de servicios. Menos aun cuando, como en el caso, la empleadora contestó en una total muestra de buena fe que revisaría su reclamo y, de ser justificado, se regularizaría su situación y se abonarían las diferencias adeudadas. Esto último está también acreditado mediante la declaración del testigo Flores Molina, transcripta más arriba...En suma, al valorar la conducta de ambas partes durante el intercambio epistolar, surge que no se observa en el Sr. Campero una intención de mantener la

relación laboral. Con una antigüedad de más de quince años en el empleo, el accionante dejó de concurrir a prestar servicios e intimó por única vez al correcto pago de sus comisiones y aportes y, luego de tomar una actitud negligente a la hora de recibir la contestación del empleador, decidió considerarse despedido alegando un inexistente silencio de la contraparte. Por otro lado, la actitud de la empleadora, quien inmediatamente contestó la intimación del actor y le aclaró que su reclamo sería revisado, demuestra su intención de mantener la relación laboral y de cumplir correctamente con sus obligaciones patronales...Por todo lo expuesto, considero que están probados los elementos subjetivo y objetivo para la configuración de la figura del abandono de trabajo, por lo que el despido directo dispuesto por la empleadora el 15/12/14 resulta justificado. Así lo declaro” (sent. 18/3/22).

Lo expuesto por el recurrente, deviene conducente.

De las constancias del caso se desprende que la misiva de intimación -remitida el 10/12/14- fue entregada el día 29/12/14 y en autos el telegrama de despido se remitió el 15/12/14.

En la sentencia apelada se dijo: “...Del informe de fs. 622/624 surge que la primera misiva...es entregada el 29/12/14 a hs. 9.30, recepcionada por Juan Floresy...que el demandado comunicó el despido directo mediante carta documento remitida el 15/12/14...” (sent. 18/3/22).

Nuestro sistema de derecho laboral se halla regido por la teoría recepticia, por lo que el plazo para constituir en mora al dependiente, a fin de que se presente a su puesto de trabajo y tornar procedente el apercibimiento del abandono, no arribó a su esfera de conocimiento y ello incumple lo normado en el art. 244 LCT respecto “el acto de incumplimiento del trabajador solo se configurará previa constitución en mora mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten de casa caso”.

En tal sentido, yerra el Sentenciante en su declaración respecto a la validez del abandono de trabajo del actor, por la ausencia del elemento objetivo -intimación fehaciente- y subjetivo, atento a que por la inexistencia de la intimación no puede concretarse de forma cierta que el trabajador tenía la intención y voluntad de no reintegrarse a su puesto laboral y no toda ausencia lo infiere.

Siendo ello así, se admite el presente agravio. ASI LO DECLARO.

Conforme a lo previsto en el ex artículo 713 CPCYC, actual 782 ley 9531 de aplicación supletoria (cfr. el ex artículo 14 hoy 86 CPL), corresponde la valoración del despido y del distracto. ASÍ LO DECLARO.

Abandono de Trabajo:

En autos el despido se configuró mediante carta documento del 15/12/14 remitida por Bocanera SA a Campero Claudio: “ante vuestras injustificadas inasistencias desde fecha 09 de diciembre del corriente año hasta la fecha de la presente, estando Ud. debidamente intimado en los términos del normado art. 244 de la LCT por medio de la CD 478281667 de fecha 10/12/14, se le notifica que queda despedido con justa causa por abandono de servicios en los términos del artículo 244 de la LCT” (CD n° 2431111551; fs. 52 pdf 6/5/22, autenticidad desprendida de informe Correo Oficial 4/7/116, hs. 11.01).

Atento nuestro sistema se rige por la teoría de la recepción y que de informe del Correo Oficial surge que la misiva disolutiva se entregó fehacientemente el 29/12/14 a hs. 9.30, conforme la recepción Flores Juan, esta última se tendrá como fecha de distracto. ASÍ LO DECLARO.

A los efectos de dirimir si el despido fue realizado en forma justificada, resulta necesario analizar, en primer lugar, si cumplió con los presupuestos de validez formal establecidos por el art. 243 LCT y

luego, en caso afirmativo de ello, analizar el cumplimiento de lo normado por el art. 244 LCT.

El art. 243 LCT establece que el despido por justa causa del empleador debe comunicarse por escrito y de su contenido debe surgir la expresión suficientemente clara de los motivos en los que se funda la ruptura del contrato, dicho de otra manera que tornen imposible la continuidad contractual.

De allí se desprende que, en la instancia judicial, solo se pueda invocar y probar la causal argüida en la comunicación del despido, y se deja de lado aquellos hechos que no fueron invocados en la misma, aún cuando de las constancias de autos surjan probados y devengan suficientemente graves.

Dicho lo anterior, de los términos utilizados en la epístola disolutoria la empleadora cumplió lo normado en el art. 243 LCT, el despido se fundó en la causal de abandono de servicios y corresponde el análisis del art. 244 LCT. ASÍ LO DECLARO.

A los fines de configurar la causal extintiva del abandono de trabajo sin consecuencias indemnizatorias, correspondía a la empleadora el cumplimiento del art. 244 LCT. Para lo cual, debía cumplir de manera previa con tres presupuestos: a) intimación previa a Campero, a presentarse a su puesto de trabajo a fin de que cumpla con su obligación principal -prestar servicios a favor suyo-, asumida por el mismo en el contrato laboral; b) con el elemento objetivo, el cual radica en la inasistencia o no concurrencia del dependiente al trabajo; c) con el elemento subjetivo, el cual representa la voluntad del trabajador a no reintegrarse a sus tareas laborales, es decir que tenga la intención o el ánimo deliberado a no presentarse a cumplir con sus obligaciones contractuales.

De las constancias de autos, se desprende que la empleadora intimó al Campero a reintegrarse a su puesto de trabajo en CD n° 478281667 con fecha de remisión del 10/12/14 - "ante vuestras injustificadas inasistencias de fecha 09 y 10 de Diciembre del corriente año, por medio de la presente se lo intima a que en un plazo de 24 hs. Se reintegre a prestar sus normales tareas laborales bajo apercibimiento de despido por la causal de abandono de servicios, conforme a lo normado en el art. 244 de la LCT-, pero la misma arribó a su destinatario el 29/12/14 a hs. 9.30, datos que se desprenden de informe del Correo Oficial del 27/6/16 -4/7/16, hs. 11.01-.

De lo expuesto, surge el incumplimiento de la empleadora de la constitución en mora al trabajador respecto a su reintegro laboral, reiterando que en nuestro sistema de derecho laboral se encuentra regido por la teoría recepticia y en virtud de ello, tanto el despido y como la intimación arribaron de manera conjunta el día 29/12/14. Lo mencionado trasgrede el derecho de defensa del dependiente - art. 18 CN-, pues no tuvo oportunidad alguna de justificar la ausencia imputada por la contraria.

Siendo ello así, no se considerará la existencia del elemento objetivo y subjetivo. ASÍ LO DECLARO.

No obstante, es dable recordar que no toda inasistencia al puesto de trabajo infiere la intencionalidad de abandono al mismo. Que el despido constituye la sanción más grave de todas y la empleadora, tenía las facultades disciplinarias a fin de sancionarlo, por el presunto incumplimiento, antes de desvincularlo laboralmente -art. 67 LCT-. Y en el hipotético caso que la intimación -10/12/14- hubiese llegado a tiempo, del contenido de la misma surge que la empleadora "otorgó al dependiente un plazo de 24 hs.", y este deviene irrazonable cuando es inferior a dos días hábiles, por aplicación analógica del art. 57 LCT. ASÍ LO DECLARO.

Por lo que, del caso se desprende un despido directo injustificado en los términos del art. 244 LCT, y corresponde analizar los rubros indemnizatorios peticionados en la demanda a la fecha de distracto 29/12/14 . ASÍ LO DECLARO.

El actor apelante se agravia del rechazo de las diferencias de remuneraciones y el SAC sobre las mismas. Manifiesta que de la demanda surge el correcto reclamo y que su cuantificación mes a mes

surge de pericial contable. Sostiene que el art. 55 CPL no exige la presentación de planilla discriminatoria. Por lo que deben admitirse las mismas.

La sentencia en crisis dice: “...Diferencias y SAC sobre diferencias de comisiones agua diciembre 2012 a noviembre 2014 estimadas: Considero que no corresponde admitir este rubro por cuanto en la planilla integrante de la demanda se omitió formular un específico y detallado cálculo de los importes reclamados. La representación letrada de la actora se limita a consignar el monto de \$ 1.028,13 y lo multiplica por 24 meses, sin especificar cuál fue la suma efectivamente percibida en cada mes (lo que fácilmente podía obtener de sus recibos de haberes) y la que considera que debió percibir. No especifica qué cantidad de agua vendía por mes, qué suma correspondía por comisiones, ni qué suma le fue debidamente abonada en tal concepto. Esta omisión implica inobservancia del precepto contenido en el Art. 55 inc. 5° del CPL cuando se reclaman rubros por un importe global, no precisándose con claridad el alcance y origen de las pretensiones deducidas. Así lo declaro” (sent. 18/3/22).

Lo expuesto por el apelante, es atendible.

Del libelo inicial, de las copias de recibos de sueldo -auténticas por el art. 88 CPL- y de pericial contable -acorde a ley; primer agravio rec. apel. actor- surgen los datos necesarios a fin de calcular las mismas. A más que, el art. 55 inc. 5 CPL, en el cual el Sentenciante funda el rechazo de los conceptos remunerativos petitionados, norma: “...Las peticiones formuladas en términos claros y precisos”, por lo que pudieron determinarse de las constancias de autos.

Siendo ello así, se admite el presente agravio y corresponde la valoración de las diferencias de remuneraciones y SAC sobre diferencias de comisiones agua durante el período diciembre 2012 a noviembre 2014. ASÍ LO DECLARO.

La demandada apelante se agravia de la admisión del art. 80 LCT, la considera sin fundamento adecuado y arbitraria. Menciona que a partir del distracto se encontró a disposición del actor la certificación de servicios y que la misma no fue recibida por el mismo. Sostiene la inexistencia del emplazamiento de 2 días posteriores a 30 días del distracto, es decir arguye que no se lo constituyó en mora pasados los 30 días del distracto. Por lo que pide el rechazo de la multa -4/7/22-.

La sentencia en crisis dice: “...Indemnización art. 80 de la LCT: Conforme lo normado por el artículo 35 de la ley 22.250 resulta aplicable en el caso de marras las prescripciones dispuestas en el art. 3 del Decreto N° 146/01 al reglamentar el art. 45 de la Ley 25.345 (que agrega el último párrafo al art. 80 de la LCT) estableció que: “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”. Y ello de conformidad a la doctrina legal recaída en autos: “Ramos, Fabián Alberto vs. Calliera, José Alberto s/cobro de pesos”- sent. 602: 24/07/2006, en cuanto dispone que “(...) resulta ineficaz el requerimiento efectuado por el trabajador para que se le haga entrega del certificado de trabajo, cursado al empleador ante de que transcurra el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo- cfr. art. 3° del decreto 146/2001 ()”...el actor intimó a los efectos de la entrega de certificación de servicios y remuneraciones mediante TCL del 30/01/15, es decir, luego de transcurridos los 30 días exigidos por la normativa aplicable, por lo que corresponde admitir este rubro. Así lo declaro.” (sent. 18/3/22).

El reclamo de la apelante, no es conducente.

La multa del art. 80 LCT se encuentra correctamente declarada, pues los presupuestos necesarios para su cobro fueron cumplidos. El distracto aconteció el 29/12/14 -fecha declarada luego de tratar el abandono de trabajo; recurso de apelación del actor- y la misiva CD n° 243121505 con fecha de remisión del 30/1/15 fue entregada el 3/2/15.

Ello, recordando una vez más, que en nuestro sistema de derecho laboral rige la teoría recepticia y que Campero en telegrama obrero dijo a la patronal: "...habiendo concurrido a retirar la certificación de servicios y remuneraciones, conforme ud. lo afirmara en su CD de fecha 13/1/15, todo con resultado negativo, vengo nuevamente a ratificar mis telegramas ley recepcionados por ud. y considerarme acreedor de la indemnización del art. 80 LCT" (autenticidad de informe del Correo Oficial 4/7/16, hs. 10.11).

A más de lo expuesto, la entrega de la documentación posterior al distracto es una obligación correspondiente a la empleadora y el plazo de treinta días, posteriores al mismo, es el tiempo razonable de demora respecto a la confección de la certificación del empleado. Por lo que, si el dependiente no se apersona a los fines de su retiro, la patronal debe consignarla judicialmente.

Siendo criterio de la CNAT, Sala III, en la causa "Fraza María vs Storto Silvia y otro s/ despido", en el expte. n° 7058/01, sent. n° 83170, del 11/2/2: "...La entrega de los certificados de trabajo (art. 80 de la LCT) al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación, esto es en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección. Y tal obligación, no depende de que el propio trabajador se apersona en la sede de la empresa, toda vez que si ello no ocurre, el empleador, previa intimación, puede consignarlos judicialmente".

Y de la CNAT, Sala IX, en la causa "Cejas Edgardo vs CM Administradora SRL s/ despido", expte. n° 27135/02, sent. n° 11597 del 25/6/04: "...no basta que la empleadora argumente que los certificados estuvieron a disposición del actor, sino que es necesario que arbitre los medios para que, ante la falta de retiro de los mismos por parte del actor, aquélla cumpla con su obligación consignarlos judicialmente".

Siendo ello así, se rechaza el agravio de la apelante demandada y se confirma la admisión del art. 80 LCT. ASÍ LO DECLARO.

Conforme a lo previsto en el ex artículo 713 CPCYC, actual 782 ley 9531 de aplicación supletoria (cfr. ex art. 14, hoy 86 CPL), corresponde la valoración de los rubros indemnizatorios, de las diferencias remunerativas (Inc. SAC) y la adecuación de los rubros y conceptos declarados procedentes en la instancia inferior a la fecha de distracto declarada 29/12/14 -recurso de apelación del actor-. ASÍ LO DECLARO.

Recordando que arriban a esta Sala como hechos admitidos por los litigantes las siguientes características laborales: fecha de ingreso al vínculo de trabajo del dependiente 2/1/99, que se desempeñó en jornada de trabajo de lunes a sábados de 7.00 a 17.30 hs, como "chofer repartidor" del CCT n° 152/91. Que percibió como mejor remuneración mensual, normal, devengada al mes de noviembre del año 2014 de \$13.422,76, circunstancia que arribó a la alzada firme. Y que en la base remunerativa mensual serán considerados los adicionales no remunerativos, conforme resulta aplicable el criterio sustentado en la causa "Pérez Aníbal Raúl vs Disco S.A , del día 1/9/09", circunstancia que arribó a esta Sala de manera firme y resuelta.

Pues, en sentencia apelada se dijo: "...I - Conforme a los términos de la demanda y el responde, constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba, los siguientes: 1) Existencia de la relación laboral entre el Sr. Claudio Eduardo Campero y Bocanera SA y 2) Características de la

relación laboral: fecha de ingreso el 02/01/99, tareas de “chofer repartidor” del CCT 152/91 y jornada de trabajo de lunes a sábados de 7 a 17:30 horas... Atento a ello, propongo tener por acreditada la relación laboral y encuadrada dentro del régimen de la Ley 20.744 (reformada) y CCT 152/91...En relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009” al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación...Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas “asegurarán al trabajador”, refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d)”...Y que “Es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. En punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la

alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio. (CSJN, “Pérez, Anibal Raúl c/ Disco S.A”, 01.09.2009)”...En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro...Mejor remuneración mensual, normal, devengada (nov-14)...Sueldo básico...\$ 3.107,50...Título...\$ 310,75...Comisión agua...\$ 5.925,87...Comisión soda...\$ 1.029,39...Antigüedad...\$ 932,25...Incentivo asistencia...\$ 777,00...Adec ramaremunerativo...\$ 600,00...Adicional remun Acuerdo 2011...\$ 115,00...Gratific extraord - Ac 26/11/14...\$ 625,00...Total Remuneración...\$13.422,76” (sent. 18/3/22).

Conforme lo prescribe el ex artículo 265 inc. 5, hoy 214 inc. 5 CPCYC (supletorio), corresponde analizar por separado cada rubro pretendido.

Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente, en atención a que la extinción del vínculo laboral del actor se produjo mediante despido directo injustificado de fecha 29/12/14, su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, dejando a salvo mi criterio sentado en los autos “VENTRICE RICARDO HECTOR C/ ASENCIO MIGUEL ANTONIO-S/ COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA. EXPTE. N° 1385/08” sobre que se debería adicionar para el cómputo del presente rubro la proporción pertinente del SAC, atento a la doctrina legal sentada por nuestro más alto tribunal de justicia local (cuya observancia es obligatoria para los tribunales inferiores cfr. CSJT, “Moyano, Manuel A. vs. Ortiz, Manuel E. s/cobro de pesos”, sent. n° 473 del 09.06.08) sobre que “No corresponde incluir, en la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, a la parte proporcional del sueldo anual complementario” (CSJT, “Acosta, Rita I. vs. Libertad S.A. s/cobro de pesos”, sent. n° 1165 del 26.12.13). ASI LO DECLARO.

Preaviso (Inc. SAC): Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT, ya que el despido directo fue injustificado. ASI LO DECLARO.

Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. nro. 107 del 07.03.12) sobre el modo de su consideración, el mismo será adicionado en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. ASI LO DECLARO.

Integración mes de despido: valorando la fecha de distracto 29/12/14, el presente concepto resulta procedente por los días correspondientes al mes de diciembre del año 2014, suma que se encontrará descripta en planilla contable adjunta al presente fallo. ASI LO DECLARO.

Indemnización art. 2 de la ley 25.323: Aplicando al presente caso la doctrina legal sentada por el Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos”, sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización el art. 2 de la Ley 25.323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecúe su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurrido los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico

de los art. 128 y 149 de la LCT. De las constancias de autos surge: la fecha de distracto del día 29/12/14 y que el actor en misiva CD n° 243121505 de fecha de remisión del 30/1/15 y de entrega del 3/2/15, dijo a la accionada: "... vengo nuevamente a ratificar mis telegramas ley recepcionados por ud. y considerarme acreedor de la indemnización de la ley 25.323..." (autenticidad de informe del Correo Oficial 4/7/16, hs. 10.11). Por lo que, se admite la presente multa, suma que será considerada en planilla contable adjunta al presente fallo. ASI LO DECLARO.

Diferencias y SAC sobre comisiones agua, período diciembre 2012 a noviembre 2014: se admite el presente rubro remunerativo, valorando planilla estimativa de cálculos adjunta a la demanda -pág. 97 del pdf n.º 1 del 6/5/22-, copias de recibos de sueldo adjuntas al libelo inicial y planilla salariales del CCT n° 152/91. El concepto peticionado será descripto en planilla de cálculos del presente fallo. ASÍ LO DECLARO.

Remuneración proporcional diciembre 2014; gratificación ext. esp. dic 2014; SAC proporcional 2º semestre 2014; vacaciones proporcionales 2014: admitidos en sentencia del 18/3/22, deben adecuarse a la fecha de distracto declarada en la alzada, es decir al 29/12/14. ASÍ LO DECLARO.

Multa art. 80 LCT: admitido en la instancia inferior, deberá ser incluida en planilla contable de la presente resolución, manteniendo el importe allí declarado.

Conforme a lo previsto en el ex artículo 713 CPCYC, actual 782 ley 9531 de aplicación supletoria (cfr. ex art. 14, hoy 86 CPL), corresponde adecuar planilla de cálculos a la fecha 28/2/22, por ser la misma el día de actualización de la sentencia apelada -18/3/22-, aplicar a los conceptos considerados ut supra los intereses tasa activa, recordando la fecha de distracto 29/12/14. ASÍ LO DECLARO.

PLANILLA :

CAMPERO CLAUDIO c BOCANERA SA

Fecha de Ingreso:02/01/1999

Antigüedad:15a,11m,29ds

Fecha de Egreso: 29/12/2014

CCT 152/91

Categ: Chofer Repartidor

Remuneración s/ Sentencia 1era Instancia (inc Gratif Ext 26/11/14) \$ 13.422,76

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES DE CONDENA

1- Indemniz por Antigüedad	\$ 13.422,76 x 16	\$ 214.764,16
2- Indemniz Sust Preaviso	\$ 13.422,76 x 2	\$ 26.845,52
Incidencia SAC	\$ 26.845,52 /12	\$ 2.237,13
3- Mes de Despido Integrado		
29 días de Dic/14	\$ 13.422,76 x 29 /30	\$ 12.975,33
Integracion Mes	\$ 13.422,76 x 1 /30	\$ 447,43
4- Ley 25323 Art 2	50%X(\$214764,16+\$26845,52+\$447,43)	\$ 121.028,55
5- SAC Prop 2do Sem/14	\$ 13.422,76 x179/360	\$ 6.674,09
6- Vac Prop/14	\$13422,76/25x28x(359/360)	\$ 14.991,73
7- Ley 20744 Art 80	\$ 13.422,76 x 3	\$ 40.288,28
		\$ 440.252,23
Tasa Activa BN al 28/02/2022	264,98%	\$ 1.166.580,35
Total Rubros 1 a 7 reexp en \$ al 28/02/2022		\$ 1.606.832,57

8- Diferencias de Comisiones y SAC (venta Agua)

Determinacion Comision: Importe venta Agua c/IVA según Pericial x 10%

	dic-12	ene-13	feb-13	mar-13	abr-13
Vta Agua	\$ 31.451,50	\$ 13.990,90		\$ 32.703,60	\$ 36.146,30
10%	\$ 3.145,15	\$ 1.399,09	\$ 0,00	\$ 3.270,36	\$ 3.614,63

	may-13	jun-13	jul-13	ago-13	sep-13
Vta Agua	\$ 36.267,30	\$ 33.002,80	\$ 39.195,50	\$ 30.949,40	\$ 46.151,80
10%	\$ 3.626,73	\$ 3.300,28	\$ 3.919,55	\$ 3.094,94	\$ 4.615,18

	oct-13	nov-13	dic-13	ene-14	feb-14
Vta Agua	\$ 48.580,30	\$ 46.298,60	\$ 34.397,90	Vacaciones	\$ 9.867,70
10%	\$ 4.858,03	\$ 4.629,86	\$ 3.439,79	\$ 0,00	\$ 986,77

	mar-14	abr-14	may-14	jun-14	jul-14
Vta Agua	\$ 37.803,40		\$ 46.729,60	\$ 53.397,80	\$ 45.338,10
10%	\$ 3.780,34	\$ 0,00	\$ 4.672,96	\$ 5.339,78	\$ 4.533,81

	ago-14	sep-14	oct-14	nov-14
Vta Agua	\$ 63.034,60	\$ 66.219,80	\$ 55.024,50	\$ 71.703,00
10%	\$ 6.303,46	\$ 6.621,98	\$ 5.502,45	\$ 7.170,30

Periodo	S/Rc -Pericial	Debió Percibir	Diferencia	Tasa Activa al28/02/22	Intereses al 28/02/22	
	dic-12	\$ 2.599,30	\$ 3.145,15	\$ 545,85	302,74%	\$ 1.652,51
SAC		\$ 216,61	\$ 262,10	\$ 45,49	302,74%	\$ 137,71
	ene-13	\$ 2.539,14	\$ 1.399,09			\$ 0,00
	feb-13	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00
	mar-13	\$ 2.702,78	\$ 3.270,36	\$ 567,58	298,08%	\$ 1.691,84
	abr-13	\$ 2.987,27	\$ 3.614,63	\$ 627,36	296,54%	\$ 1.860,37
	may-13	\$ 2.997,25	\$ 3.626,73	\$ 629,48	295,03%	\$ 1.857,15
	jun-13	\$ 2.727,54	\$ 3.300,28	\$ 572,74	293,59%	\$ 1.681,51
SAC		\$ 1.162,83	\$ 1.267,59	\$ 104,76	293,59%	\$ 307,56
	jul-13	\$ 3.239,30	\$ 3.919,55	\$ 680,25	291,94%	\$ 1.985,92
	ago-13	\$ 2.557,80	\$ 3.094,94	\$ 537,14	290,43%	\$ 1.560,02
	sep-13	\$ 3.239,29	\$ 4.615,18	\$ 1.375,89	288,84%	\$ 3.974,12
	oct-13	\$ 3.814,10	\$ 4.858,03	\$ 1.043,93	287,28%	\$ 2.999,00
	nov-13	\$ 4.014,90	\$ 4.629,86	\$ 614,96	285,79%	\$ 1.757,49
	dic-13	\$ 3.826,33	\$ 3.439,79			\$ 0,00
SAC		\$ 1.724,31	\$ 2.046,45	\$ 322,14	284,13%	\$ 915,28
	ene-14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00
	feb-14	\$ 815,51	\$ 986,77	\$ 171,26	280,25%	\$ 479,96
	mar-14	\$ 3.124,25	\$ 3.780,34	\$ 656,09	278,31%	\$ 1.825,96
	abr-14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	276,27%	\$ 0,00
	may-14	\$ 3.861,95	\$ 4.672,96	\$ 811,01	274,27%	\$ 2.224,36
	jun-14	\$ 4.413,04	\$ 5.339,78	\$ 926,74	272,36%	\$ 2.524,07
SAC		\$ 1.017,90	\$ 1.231,65	\$ 213,76	272,36%	\$ 582,19
	jul-14	\$ 3.746,95	\$ 4.533,81	\$ 786,86	270,17%	\$ 2.125,86
	ago-14	\$ 5.209,47	\$ 6.303,46	\$ 1.093,99	268,24%	\$ 2.934,52
	sep-14	\$ 5.472,71	\$ 6.621,98	\$ 1.149,27	266,06%	\$ 3.057,75
	oct-14	\$ 4.547,48	\$ 5.502,45	\$ 954,97	263,99%	\$ 2.521,03
	nov-14	\$ 5.925,87	\$ 7.170,30	\$ 1.244,43	262,08%	\$ 3.261,40
SAC		\$ 2.075,21	\$ 2.511,00	\$ 435,79	262,08%	\$ 1.142,13
				\$ 16.111,73		\$ 45.059,71
Total diferencias						\$ 16.111,73
Total Intereses						\$ 45.059,71
Total Rubro 8 reexp en \$ al 28/02/2022						\$ 61.171,45

RESUMEN DE CONDENA

Total Rubros 1 a 7 reexp en \$ al 28/02/2022	\$ 1.606.832,57
Total Rubro 8 reexp en \$ al 28/02/2022	\$ 61.171,45
Total Condena reexp en \$ al 28/02/2022	\$ 1.668.004,02

Por la modificación del monto de condena de la sentencia atacada, en virtud de lo expresamente prescripto en el art. 713 del CPCC supletorio ley 6.176 (hoy art. 782 del CPCC ley 9.531), corresponde la adecuación de las costas de la instancia principal.

Costas: Atento al progreso parcial de la demanda, las costas procesales se imponen en las siguientes proporciones: a la demandada el 100% de las propias más el 80% de las costas correspondientes al actor, imponiéndose al accionante el 20% de las costas propias restantes (ex art. 108 del CPCYC supletorio -ley 6.176-, actual art. 63 del CPCYC ley 9.531). ASÍ LO DECLARO.

Por lo que, devienen abstractos los agravios del actor apelante, de la demandada apelante y del letrado Leonardo José Leccese -por derecho propio- respecto a las costas y a los honorarios (4/7/22, hs. 10.14; 4/7/22, hs. 9.55; 28/3/22). ASÍ LO DECLARO.

A consecuencia de la modificación de la imposición de costas de la sentencia atacada, en virtud de lo expresamente prescripto en el art. 713 del CPCC supletorio ley 6.176 (hoy art. 782 del CPCC ley 9.531), corresponde la adecuación de los honorarios a lo resuelto en esta sentencia.

Honorarios: atento lo normado en el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204, al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria la suma \$ 1.668.004,02 por ser el monto del capital de condena reexpresado al 28/2/22, fecha de actualización de la sentencia apelada -18/3/22-.

Por lo que, atento a la base regulatoria determinada con precedencia, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto en los arts. 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes ley N° 5.480.

1) Al letrado Antonio S. Tejerizo (matrícula profesional 1964) por su actuación como apoderado, en el doble carácter, del actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$413.664,99 (pesos cuatrocientos trece mil, seiscientos sesenta y cuatro, con 99/100), conforme es el resultado matemático de base \$ 1.668.004,02 x 16% + 55% -art. 38, primer párrafo, ley 5480-. Y por la reserva de fs. 504, en sentencia del 29/6/18, pág. 212 del 3er pdf del 6/5/22, la suma de \$41.366,49 (pesos cuarenta y un mil, trescientos sesenta y seis, con 49/100), por ser el resultado numérico de base \$413.664,99 x 10% -art. 59 ley 5480-. ASÍ LO DECLARO.

2) Al letrado Leonardo José Leccese (matrícula profesional 4155), por su actuación como apoderado, en el doble carácter, de la demandada en dos etapas del proceso de conocimiento, contestación de demanda y pruebas, la suma de \$189.596,45 (pesos ciento ochenta y nueve mil, quinientos noventa y seis, con 45/100), resultado matemático de base \$ 1.668.004,02 x 11% + 55% / 3 x 2 -art. 38, seg. párr., ley 5480-. Y por la reserva de fs. 488/489 y fs. 504 la suma de \$18.959,64 (pesos dieciocho mil, novecientos cincuenta y nueve, con 64/100), cada una respectivamente -art. 59 ley 5480-. ASÍ LO DECLARO.

3) A la letrada Alejandra Carminatti (matrícula profesional 7720), por su actuación de apoderada, en el doble carácter, de la demandada, en una etapa del proceso de conocimiento, alegatos, la suma de \$ 94.798,22 (pesos noventa y cuatro mil, setecientos noventa y ocho, con 22/100), resultado matemático de base \$ 1.668.004,02 x 11% + 55% / 3 -art. 38, seg. párr, Ley 5480-. ASÍ LO DECLARO.

4) A la perito CPN Sonia Noelia Adad (matrícula profesional 7151), por su actuación profesional en los presentes autos, informe obrante a fs. 525/536, pág. 256/278 del 3er pdf del 6/5/22, la suma de \$50.040,12 (pesos cincuenta mil, cuarenta, con 12/100), resultado matemático de base \$ 1.668.004,02 x 3% -art. 51, seg. párr, CPL-. ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo dispuesto, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el actor -25/3/22-, en contra de la sentencia del 18/3/22, conforme a lo considerado. ASÍ LO DECLARO.

Se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la demandada -28/3/22- en contra de la sentencia del día 18/3/22, confirmándose la misma en todo en cuanto fuera materia de agravios. ASÍ LO DECLARO.

Se declara ABSTRACTO, el recurso de apelación del letrado Leonardo José Leccese, por derecho propio -25/3/22-, en contra de la sentencia del 18/3/22, conforme lo tratado. ASÍ LO DECLARO.

La sustitutiva de la sentencia apelada, será expresada en la parte resolutive del presente fallo. ASÍ LO DECLARO.

COSTAS DE LA ALZADA: conforme al resultado arribado en esta instancia, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el actor -admitido-, se imponen las costas a la demandada vencida (ex art. 107, actual art. 62, ley 9531, CPCYC de aplicación supletoria). ASÍ LO DECLARO. Respecto al recurso de apelación interpuesto por la demandada -rechazado-, las costas se imponen a la apelante vencida en segunda instancia (ex art. 107, actual art. 62, ley 9531, CPCYC de aplicación supletoria). ASÍ LO DECLARO. En cuanto al recurso de apelación del letrado Leonardo José Leccese, por derecho propio, -desierto-, conforme al interés perseguido por el apelante y a la naturaleza de la cuestión debatida, se exime de la imposición de costas (ex art. 107, actual art. 62, última parte, ley 9531, CPCYC de aplicación supletoria) ASI LO DECLARO.

HONORARIOS DE ALZADA: corresponde en esta oportunidad, regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa por sus actuaciones en esta instancia, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Conforme las constancias de autos es de aplicación el art. 51 de la ley 5.480, el cual norma la regulación de honorarios en este tribunal de alzada del 25% al 35% “de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia”.

Por lo que, se toma como base regulatoria, los honorarios determinados en la instancia inferior actualizados al 31/10/22.

Teniendo en cuenta los resultados de los recursos de apelación y considerando la imposición de costas, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes.

Recurso apelación actor -admitido-:

*Al letrado Antonio S. Tejerizo, apoderado del actor en la alzada, la suma de \$203.844,04 (pesos doscientos tres mil, ochocientos cuarenta y cuatro, con 04/100), conforme es el importe resultante de base x 35% (art. 51 -última parte- Ley 5.480). ASÍ LO DECLARO.

*A la letrada Alejandra Carminatti, apoderada de la demandada en la alzada, la suma de \$100.101,98 (pesos cien mil, ciento uno, con 98/100), conforme es el importe resultante de base x 25% (art. 51 -primera parte- Ley 5.480). ASÍ LO DECLARO.

Recurso apelación demandada -rechazado-:

*A la letrada Alejandra Carminatti, apoderada de la demandada en la alzada, la suma de \$100.101,98 (pesos cien mil, ciento uno, con 98/100), conforme es el importe resultante de base x 25% (art. 51 -primera parte- Ley 5.480). ASÍ LO DECLARO.

*Al letrado Antonio S. Tejerizo, apoderado del actor en la alzada, la suma de \$174.723,46 (pesos ciento setenta y cuatro mil, setecientos veintitrés, con 46/100), conforme es el importe resultante de base x 30% (art. 51, Ley 5.480). ASÍ LO DECLARO.

VOTO DEL SR. VOCAL CONFORMANTE DR. ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, se vota en igual sentido. ES MI VOTO.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala II,

RESUELVE:

I°) **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el actor -25/3/22-, en contra de la sentencia del 18/3/22, la que se revoca en su parte resolutive y deberá leerse: "I - Admitir parcialmente la demanda promovida por Claudio Eduardo Campero, DNI N° 17.696.612, con domicilio en calle México N° 838, de esta ciudad, en contra de la firma Bocanera SA, con domicilio en calle Buenos Aires N° 386, de la ciudad de Tafí Viejo, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de \$ 1.668.004,02 (pesos un millón, seiscientos sesenta y ocho mil, cuatro, con 02/100) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso (Inc. SAC), integración mes de despido, remuneración diciembre 2014 y gratificación extr. esp. dic. 2014, SAC proporcional 2do semestre 2014, vacaciones proporcionales 2014, diferencias (Inc. SAC) de comisiones de agua por el período diciembre 2012 a noviembre 2014, multa art. 80 LCT y multa art. 2 ley 25.323, por lo considerado. La suma mencionada deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Se absuelve a la demandada del pago de lo reclamado en concepto de gratificación extr. esp. noviembre 2014, reintegro por vacaciones 2014 y conducta temeraria y maliciosa, por lo tratado. II - Rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido por la parte actora, por lo tratado. III - Costas: conforme lo considerado. IV - Regular honorarios: al letrado Antonio S. Tejerizo (matrícula profesional 1964) apoderado del actor, la suma de \$413.664,99 (pesos cuatrocientos trece mil, seiscientos sesenta y cuatro, con 99/100), por el proceso de conocimiento y la suma de \$41.366,49 (pesos cuarenta y un mil, trescientos sesenta y seis, con 49/100), por la reserva de fs. 504, en sentencia del 29/6/18, pág. 212 del 3er pdf del 6/5/22. Al letrado Leonardo José Leccese (matrícula profesional 4155), apoderado de la demandada, la suma de \$189.596,45 (pesos ciento ochenta y nueve mil, quinientos noventa y seis, con 45/100), por el proceso de conocimiento y la suma de \$18.959,64 (pesos dieciocho mil, novecientos cincuenta y nueve, con 64/100), por la reserva de fs. 488/489 y de fs. 504 respectivamente. A la letrada Alejandra Carminatti (matrícula profesional 7720), apoderada de la demandada, la suma de \$ 94.798,22 (pesos noventa y cuatro mil, setecientos noventa y ocho, con 22/100), por el proceso de conocimiento. Y a la perito CPN Sonia Noelia Adad (matrícula profesional 7151), la suma de \$50.040,12 (pesos cincuenta mil, cuarenta, con 12/100), por su actuación en el proceso de conocimiento. V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204). II°) **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada -28/3/22- en contra de la sentencia del día 18/3/22, la que se confirma en todo en cuanto fuera materia de

agravios. **III°)** Declarar **ABSTRACTO** el recurso de apelación del letrado Leonardo José Leccese, por derecho propio -25/3/22-, en contra de la sentencia del 18/3/22, conforme lo tratado. **IV°)** **COSTAS**, conforme a lo tratado. **V°)** **REGULAR HONORARIOS**, en el recurso apelación del actor - admitido-, al letrado Antonio S. Tejerizo, apoderado del actor en la alzada, la suma de \$203.844,04 (pesos doscientos tres mil, ochocientos cuarenta y cuatro, con 04/100). Y a la letrada Alejandra Carminatti, apoderada de la demandada en la alzada, la suma de \$100.101,98 (pesos cien mil, ciento uno, con 98/100), por lo tratado. Y en el recurso de apelación de la demandada -rechazado-, a la letrada Alejandra Carminatti, apoderada de la demandada en la alzada, la suma de \$100.101,98 (pesos cien mil, ciento uno, con 98/100). Y al letrado Antonio S. Tejerizo, apoderado del actor en la alzada, la suma de \$174.723,46 (pesos ciento setenta y cuatro mil, setecientos veintitrés, con 46/100), por lo considerado.**VI°)** **TÉNGASE PRESENTE** reserva caso federal, planteada por la demandada en su memorial de agravios -4/7/22, hs. 9.55-.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI (VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: RICARDO C. PONCE DE LEÓN.

(SECRETARIO, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 29/11/2022

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.